

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ELIMINADO

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN TLALPAN

EXPEDIENTE: RR.SIP.2067/2016

En México, Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2067/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO**, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El cuatro de mayo de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información pública con folio 0414000085316, el particular requirió **en consulta directa**:

“Consulta Directa al expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/28/2013” (sic)

II. El trece de junio de dos mil dieciséis, y previa ampliación del plazo, el Ente Obligado notificó al particular el oficio DT/DGA/OIP/2175/2016 de la misma fecha, mediante el cual remitió el diverso DJ/SCI/121/2016 del dos de junio de dos mil dieciséis, en donde indicó lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para resolver el siguiente asunto el Comité de Transparencia de la Delegación Tlalpan, el cual establece:

[Transcripción del artículo precedente]

*Motivo por el cual el Comité de este Órgano Político en Tlalpan; en la Onceava Sesión Extraordinaria de Comité de Transparencia **confirma la respuesta propuesta por la Unidad Administrativa para quedar como en seguida se enuncia** por lo que **por unanimidad de votos** se emite el siguiente:*

ACUERDO: 6.DT.CT.11ª.SE.01.06.16.

PRIMERO: *Con fundamento en los artículo 38 fracción I y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se confirma la clasificación como Información Restringida en la Modalidad de Confidencial de:*



	<p><i>Acta de Suspensión Temporal de Obra</i></p> <p><i>Acta de Visita de verificación, De fecha 07/02/2013</i></p>	<p><i>firma,</i></p> <p><i>Número de la Credencial de elector.</i></p> <p><i>Número de la Licencia de Conducir.</i></p> <p><i>Domicilio de los testigos y firma</i></p>
9	<i>Cédula de Notificación</i>	<i>Nombre, firma y No. de folio de la credencial para votar de la persona que recibe la notificación.</i>

[Transcripción de los artículos precedentes]

Información que se forma parte integrante del expediente **TLP/DJ/SVIRNA-C/28/2013**, del cual se requirió Consulta Directa a través de la Solicitud de Información Pública con folio Infomex 0414000085316.

SEGUNDO: Con fundamento en el artículo 52 último párrafo del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, establezca un calendario en el que se especifique 3 fechas, lugar, y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información, y para el caso en que el solicitante no asista a las 3 primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que dé cuenta de ello.

Para dar cumplimiento al resolutivo segundo se propone el siguiente calendario:

<i>Fecha</i>	<i>Lugar</i>	<i>Horario</i>
<i>6 de Junio del 2016</i>	<i>San Juan de Dios # 92, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México.,</i>	<i>10:00 A 10:30</i>
<i>7 de Junio del 2016</i>	<i>San Juan de Dios # 92, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México.,</i>	<i>10:00 A 10:30</i>
<i>8 de Junio del 2016</i>	<i>San Juan de Dios # 92, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, C.P. 14000, Ciudad de México.,</i>	<i>10:00 A 10:30</i>

Persona que deberá de presentarse con copia de esta respuesta para saber el número de folio de la solicitud de INFOMEX a la que se dará cumplimiento así mismo deberá de presentarse con la MAESTRA. IDALIA SALGADO HERNANDES, Titular de la Subdirección de Calificación de infracciones; y no deberá de portar medio magnético alguno como son (cámaras fotográficas, plumas de escáner y teléfonos celulares), por lo que una vez que se haya cumplido con el calendario establecido se realizara, lo conducente, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al acuerdo segundo tomado en el Comité de Transparencia de este Órgano Político en Tlalpan. ...” (sic)

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

III. El siete de julio de dos mil dieciséis, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, expresando lo siguiente:

“ ...

La negativa del ente obligado es contraria al debido proceso... toda vez que la autoridad obligada no vierte razonamiento tendiente a acreditar que el expediente contiene información confidencial;

...

Tenerme por presente interponiendo recurso de revisión en contra de la negativa al acceso y consulta directa del expediente indicado en el presente escrito.

...” (sic)

IV. El doce de julio de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El nueve de agosto de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio DJ/SCI/180/2016 del ocho de agosto de dos mil dieciséis, suscrito por la Subdirectora de Calificación de Infracciones, a través del cual el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, argumentando lo siguiente:

- A través de la respuesta impugnada, informó al particular el horario, lugar, persona que lo atendería y las fechas en la cuales podría acudir a revisar el expediente requerido, sin embargo, no acudió a ninguno de los horarios establecidos, dejando constancia mediante el Acta Circunstanciada del ocho de junio de dos mil dieciséis.



- En relación a los agravios hechos valer por el recurrente, a su consideración resultaba falso, toda vez que aseveró dar respuesta en tiempo y forma, informando puntualmente cuales eran los documentos que contenían datos personales, en cumplimiento a la normatividad aplicable.
- Toda vez que el recurrente requirió consulta directa del expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/28/2013, su Comité de Transparencia determinó mantenerla clasificada como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia del Distrito Federal, por lo tanto, reiteró que mediante su respuesta abarcó puntualmente lo solicitado, así como la modalidad requerida.
- Solicitó a este Instituto la confirmación del presente medio de impugnación con fundamento en el artículo 82, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Asimismo, el Sujeto Obligado remitió la siguiente documentación:

- Copia simple del oficio DJ/1062/2016 del siete de julio de dos mil dieciséis, suscrito por su Director Jurídico del Ente Obligado, a través del cual propuso un calendario para que el recurrente tuviera acceso a la consulta directa del expediente de su interés.
- Copia simple del Acta Circunstanciada del ocho de junio de dos mil dieciséis, a través del cual señaló que no se presentó persona alguna requiriendo el acceso al expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/28/2013, por lo que dio cumplimiento con dicho calendario a efecto de dejar constancia de los hechos y actos ocurridos.

VI. El doce de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar



vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, mediante un escrito libre sin fecha, el recurrente manifestó lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, señalando que si bien le indicó los días seis, siete y ocho de junio de dos mil dieciséis para la consulta directa del expediente requerido, lo cierto era que se le notificó hasta el trece de junio de dos mil dieciséis, por lo tanto, su actuación fue incorrecta.

VIII. El veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al recurrente manifestando lo que a su derecho convino respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

Asimismo, como diligencias para mejor proveer, se requirió al Ente Obligado para que proporcionara la siguiente información:

- Remitiera sin testar dato alguno el Acta de la Onceava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, mediante el cual clasificó la información solicitada (expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/28/2013) como de acceso restringido en la modalidad de confidencial.
- Remitiera copia sin testar dato alguno del expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/28/2013.

fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; en relación con el artículo Cuarto Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



- ✓ Domicilio de testigos.
- ✓ Firma con quien se entendió la diligencia y firma de testigos.
- ✓ Domicilio en el cual se ordenó la clausura.
- ✓ Domicilio en el cual se ordenó la suspensión.
- ✓ Nombre del encargado de la obra y firma.
- ✓ Número de la Credencial de elector.
- ✓ Número de la Licencia de Conducir.
- ✓ Domicilio de los testigos y firma.
- ✓ Nombre, firma y número de folio de la credencial para votar de la persona que recibía la notificación.

En ese sentido, a través de la respuesta impugnada el Ente Obligado señaló el fundamento legal para la clasificación de la información en su modalidad de confidencial, la cual se encontraba contenida en diversos documentos, los cuales formaban parte integral del expediente TLP/DJ/SVIRNA-C/28/2013 de interés del ahora recurrente.

Ahora bien, del análisis realizado a las diligencias para mejor proveer que remitió el Ente Obligado, se advierte que el expediente TLP/DJ/SVIRNA-C/28/2013, efectivamente, contiene información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, como lo es:

- Domicilio del inmueble verificado.

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

- Nombre de la persona que atendió la diligencia.
- Nombre del propietario.
- Domicilio, nombre y firma de los testigos.
- Nombre y firma de la persona que solicita copias certificadas dentro del procedimiento.
- Credencial de elector del propietario, testigos y de las persona que atienden la diligencia.
- Licencia de Conducir de testigos y personas que atienden la diligencia, entre otros.

En tal virtud, esos datos no son susceptibles de ser entregados vía el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en tanto que son accesibles únicamente para los titulares de éstos, tal y como se desprende de la siguiente normatividad:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

II. Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;

...

VII. Información Confidencial: La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

...

Artículo 8. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Instituto de Acceso a la Información Pública



La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 26. *Todas las personas, previa identificación mediante documento oficial, contarán con los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales en posesión de los entes públicos, siendo derechos independientes, de tal forma que no puede entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*

La respuesta a cualquiera de los derechos previstos en la presente ley, deberá ser proporcionada en forma legible e inteligible, pudiendo suministrarse, a opción del interesado, por escrito o mediante consulta directa.

En ese sentido, los titulares de los datos personales, como en el presente caso lo es el domicilio, pueden tener acceso a dichos datos y su divulgación se podrá realizar únicamente previa autorización de su titular, por lo que le asiste la razón al Ente Obligado en cuanto afirmó que la misma no podía ser entregada al particular.

No obstante, del análisis efectuado al expediente TLP/DJ/SVIRNA-C/28/2013, se advierte que fuera de los datos personales mencionados no existe ninguna otra información que se ubique dentro de la hipótesis de información de acceso restringido en ninguna de sus dos modalidades y que, por el contrario, es de interés público, por lo que se considera que es procedente la entrega de dicha información, salvaguardando en todo momento la información de acceso restringido que se encuentre en el mismo.

Por lo tanto, resulta evidente que la actuación del Ente Obligado se apegó a lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señala lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".

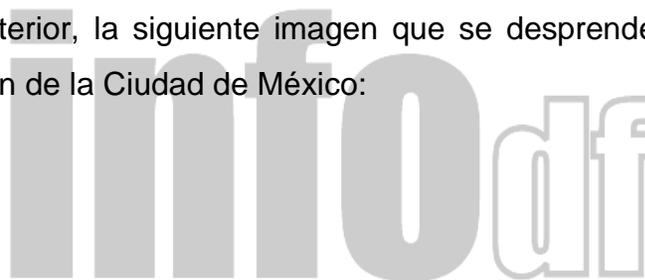


Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

En ese sentido, se puede considerar que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que el Ente Obligado al emitir su respuesta indicó la información que clasificó como de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por lo tanto, el **primer** agravio formulado por el recurrente resulta **infundado**.

Finalmente, en el **segundo** agravio, el recurrente manifestó que el Ente Obligado le negó el acceso a la consulta directa del expediente requerido; al respecto, del análisis a la respuesta impugnada, se advierte que **le asiste parcialmente la razón**, toda vez que si bien el Ente Obligado pretendió otorgarle la consulta directa del expediente, lo cierto es que señaló el seis, siete y ocho de junio de dos mil dieciséis, siendo que dicha información se la notificó el trece de junio de dos mil dieciséis, es decir, tres días hábiles posteriores a las fechas que otorgó para la supuesta consulta directa, dejando al ahora recurrente en estado de indefensión, pues era imposible que asistiera a dichas fechas, cuando se le notificó días después.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente imagen que se desprende del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México:



Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO

INFODF
Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo InfoDF Consultas



Miércoles 14 de Septiembre de 2016

INFOMEX							
Seguimiento	Nueva solicitud IP	03/05/2016 15:09	03/05/2016 15:09	En Proceso	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
Avisos del Sistema	Inicializar valores	03/05/2016 15:09	03/05/2016 15:09	En Proceso	Lic. Rosalba Aragón Peredo	INFODF	
Reportes	Paso de referencia de tiempos	03/05/2016 15:09	03/05/2016 15:09	En Proceso	Lic. Rosalba Aragón Peredo	INFODF	
Reporte Recurso de Revisión	Asignar 5 días más si no es de oficio	03/05/2016 15:48	03/05/2016 15:48	En Proceso	Lic. Rosalba Aragón Peredo	INFODF	
Reporte Positiva Ficta	Selección las unidades internas	03/05/2016 15:48	21/05/2016 20:38	En asignación	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
Consulta estadística	Determina el tipo de respuesta	21/05/2016 20:38	21/05/2016 20:39	Determina respuesta	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Documenta la ampliación de plazo a la solicitud	21/05/2016 20:39	21/05/2016 20:41	Prórroga	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Confirma ampliación de plazo a la solicitud	21/05/2016 20:41	21/05/2016 20:41	En Proceso	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Acuse de ampliación de plazo	21/05/2016 20:41	21/05/2016 20:41	Ver acuse	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Recuento por ampliación de plazo	21/05/2016 20:41	21/05/2016 20:41	En Proceso	Lic. Rosalba Aragón Peredo	INFODF	
	Selección las unidades internas	21/05/2016 20:41	13/06/2016 11:25	En asignación	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Notificación de la ampliación de plazo	21/05/2016 20:41	21/05/2016 20:41	Prórroga	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Determina el tipo de respuesta	13/06/2016 11:25	13/06/2016 11:26	Determina respuesta	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Documenta la respuesta de información vía Infomex	13/06/2016 11:26	13/06/2016 11:33	Elaboración de respuesta final	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Acuse solicitud fuera de Tiempo	13/06/2016 11:26	13/06/2016 11:26	En Proceso	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Confirma respuesta de información vía INFOMEX	13/06/2016 11:33	13/06/2016 11:35	En Proceso	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Acuse de Información Vía Infomex	13/06/2016 11:35	13/06/2016 11:35	Acuses	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Acuse solicitud fuera de Tiempo E	13/06/2016 11:35	13/06/2016 11:35	En Proceso	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Recibe información vía Infomex	13/06/2016 11:35	13/06/2016 11:37	Respuesta final	Lic. Rosalba Aragón Peredo	Delegación Tlalpan	
	Proceso finalizado	13/06/2016 11:37	13/06/2016 11:37	Solicitud terminada	Lic. Rosalba Aragón Peredo	INFODF	

En ese sentido, se concluye que le asiste parcialmente la razón al recurrente, toda vez que si bien el Ente Obligado no le negó el acceso a la consulta directa, lo cierto es que notificó de manera incorrecta al particular, al haberlo realizado en fecha posterior a las fijadas para realizar la consulta directa.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Tlalpan y se le ordena lo siguiente:

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 188 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



- Establezca un calendario para la realización de la consulta directa del expediente TLP/DJ/SVR/VA-C/28/2013, la cual deberá notificar de manera correcta.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Tlalpan hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Tlalpan y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal**

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".



LUIS FERNANDO SANCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO

ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 6, fracciones XII, XXII, XXIII, XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de los numerales Segundo, fracciones XVII y XVIII, Séptimo, Trigesimo Octavo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo y Sexagésimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra correspondiente: "ELIMINADO".